

RESOLUCION 72-03 SOBRE BENEFICIOS DE PENSIÓN DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO: PENSION POR VEJEZ, PENSION POR CESANTIA POR EDAD AVANZADA, PENSION POR DISCAPACIDAD Y PENSION DE SOBREVIVENCIA.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, el sistema de pensiones tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 44 de la Ley establece que el Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones otorgará las prestaciones siguientes: a) pensión por vejez, b) pensión por discapacidad total o parcial, c) pensión por cesantía por edad avanzada y d) pensión de sobrevivencia;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante, la Superintendencia, establecida en el Artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante el Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

R E S U E L V E:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Establecer las normas y procedimientos que deberán seguir las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) para la tramitación y pago de los beneficios del Régimen Contributivo, considerados en la Ley.

Artículo 2. Definiciones. Para fines de la presente resolución se definen los conceptos siguientes:

- a) Afiliado cubierto.** Aquel afiliado que tiene el derecho de recibir una prestación de vejez, discapacidad, o sus beneficiarios una pensión de sobrevivencia.
- b) Beneficiarios.** Son aquellas personas que tienen derecho a los beneficios de sobrevivencia en caso de fallecimiento del afiliado.

- c) **Bono de Reconocimiento.** Es el reconocimiento monetario de los años acumulados a los afiliados protegidos por las leyes 1896 y 379 con edad de hasta 45 años, por el monto de los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley. Dicho bono ganará una tasa de interés anual del dos por ciento (2%) por encima de la inflación y será redimible al término de la vida laboral activa del afiliado.
- d) **Capital técnico necesario.** Monto de dinero equivalente al valor actual esperado de las pensiones a las cuales tenga derecho el afiliado o sus beneficiarios.
- e) **Certificado de Reconocimiento.** Es el reconocimiento monetario de carácter excepcional, a favor de los trabajadores afiliados a los Planes de Pensiones Existentes Especiales que sean disueltos por falta de viabilidad financiera y actuarial, siempre que el afiliado haya cotizado regularmente a los mismos durante cuatro (4) años o más.
- f) **Discapacidad.** Condición que se refiere a la pérdida del 50% o más de la capacidad de trabajo del afiliado. Esta condición imposibilita al afiliado a realizar un trabajo compatible con sus capacidades tomando en consideración la actividad que realice y cotice al momento de ocurrir el siniestro. Tal pérdida o reducción de la capacidad de trabajo tendrá un grado parcial o total, de acuerdo a lo establecido en la Ley.
- g) **Discapacidad parcial.** Aquella condición en la que el afiliado sufre una reducción igual o superior al cincuenta por ciento e inferior a dos tercios en su capacidad de trabajo, conforme al dictamen que sea emitido por la Comisión Médica Regional o Nacional, según corresponda.
- h) **Discapacidad total.** Aquella en que el afiliado sufre una reducción en su capacidad de trabajo igual o superior a dos tercios, conforme al dictamen que sea emitido por la Comisión Médica Regional o Nacional, según corresponda.
- i) **EPBD.** Es la Empresa Procesadora de la Base de Datos del Sistema.
- j) **Fecha de ocurrencia del siniestro.** Fecha de fallecimiento del afiliado o fecha a partir de la cual se determinará una pérdida objetiva en la capacidad de trabajo del mismo. Las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad serán establecidas por la Comisión Técnica sobre Discapacidad.
- k) **Herencia.** Es el saldo de recursos disponibles en la Cuenta de Capitalización Individual al momento en que el afiliado pasivo fallece, siempre que éste haya optado por la modalidad de pensión de Retiro Programado. Asimismo, respecto del afiliado activo que

fallece, se considerará herencia el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual cuando no existan los beneficiarios designados en el artículo 51 de la Ley.

- l) **Impedimento.** Enfermedad o dolencia de carácter físico o mental, que afecta el desempeño de las actividades diarias de una persona.
- m) **Pensión.** Es la prestación pecuniaria que otorga el Sistema de Pensiones a sus afiliados y a sus beneficiarios cuando corresponda. Las pensiones serán otorgadas por vejez, discapacidad total o parcial, cesantía por edad avanzada y sobrevivencia.
- n) **Renta Vitalicia.** Modalidad de pensión que contrata un afiliado al momento de pensionarse con una Compañía de Seguros, en la que ésta se obliga al pago de una renta mensual, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta su fallecimiento.
- o) **Retiro Programado.** Modalidad de pensión que contrata con una AFP el afiliado al momento de pensionarse con cargo al saldo que mantiene en su Cuenta Individual, recibiendo una pensión mensual en función del monto de su Cuenta de Capitalización Individual y de su expectativa de vida.
- p) **Siniestro.** Suceso que tiene como consecuencia el fallecimiento o la condición de discapacidad parcial o total de un afiliado y que obliga al otorgamiento de la prestación que corresponda, según las condiciones que establece la Ley, el Reglamento de Pensiones y la presente Resolución.

PENSION POR VEJEZ

Artículo 3. Pensión por vejez para los afiliados con 60 años de edad o más y con un mínimo de 360 meses cotizados.

a. Requisitos

Se adquiere derecho a una pensión de vejez cuando un afiliado tenga sesenta (60) años de edad o más y haya cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses.

b. Solicitud de pensión

El procedimiento que deben seguir los afiliados para solicitar esta pensión es el siguiente:

- i. Deben concurrir personalmente a la oficina de atención al público de la AFP en que se encuentre afiliado. Deberá identificarse a través de su cédula de identidad y carné de seguridad social.

- ii. En dicha oficina debe suscribir el formulario de “Solicitud de Pensión por Vejez” según el formato presentado en el Anexo No. 1 de la presente Resolución. El formulario debe ser suscrito en original y copia y debe ser completado por un representante debidamente acreditado de la AFP. El afiliado debe entregar los documentos que se indican a continuación:
 - Extracto del Acta de Nacimiento del afiliado, debidamente certificada.
 - Copia de la cédula de identidad o del carné de seguridad social.

Al afiliado debe entregársele la copia del formulario, con sello y firma del representante de la AFP y acuse de recibo de los documentos anexados.

c. Verificación requisitos

En el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud de pensión con toda la documentación requerida, la AFP deberá verificar si el afiliado solicitante acredita tener al menos sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) meses cotizados. De cumplir estos requisitos, la AFP deberá incorporar en el expediente del afiliado el original de la solicitud de pensión y los documentos anexos. La EPBD a solicitud de la AFP, remitirá confirmación electrónica de los meses cotizados por el afiliado solicitante de la pensión.

Párrafo: La AFP solicitará electrónicamente a la EPBD, la información sobre el número de meses cotizados por el afiliado cuya pensión está siendo solicitada, a más tardar en los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de pensión con toda la documentación requerida anexa. La EPBD responderá a la AFP, también vía electrónica a más tardar en los dos (2) días hábiles siguientes al requerimiento realizado por la AFP. El protocolo de intercambio de información será oficializado por la Superintendencia mediante Circular.

d. Entrega de la información necesaria para la selección de la modalidad de pensión

Una vez que la AFP haya verificado que el afiliado cumple los requisitos para pensionarse, la AFP deberá poner a disposición del afiliado dentro del plazo anteriormente señalado de cinco (5) días hábiles , los documentos que se indican a continuación:

- i. Estado de la Cuenta de Capitalización Individual, de conformidad al formato establecido por la Superintendencia.

- ii. Instructivo que señale claramente los pasos que debe seguir el afiliado para optar por alguna de las modalidades de pensión (Retiro Programado o Renta Vitalicia). Este instructivo será aprobado por la Superintendencia y contendrá una descripción de las características del Retiro Programado y de la Renta Vitalicia.
- iii. Estimación del monto de pensión bajo la modalidad de Retiro Programado que obtendría hasta la última edad que figure en la tabla de sobrevivencia, desagregada en cuotas mensuales con el objeto de que el afiliado esté edificado sobre la evolución de su pensión si opta por esta modalidad. Dicha estimación de la pensión se determinará con el saldo de la cuenta de capitalización individual informado en el Estado de Cuenta y con la metodología de cálculo que establezca la Superintendencia por medio de Resolución.

La estimación del "Retiro Programado" se elaborará en original y copia y deberá contener lo especificado en el Anexo No. 2 "Estimación Retiro Programado". El original será entregado al afiliado y la copia con acuse de recibo quedará en su expediente en la AFP. Ambos documentos deberán llevar la fecha de emisión, debidamente respaldada con el sello y una firma autorizada de la AFP.

- iv. Relación actualizada de las Compañías de Seguros autorizadas a ofrecer Rentas Vitalicias para que el afiliado pueda contactar estas compañías y evaluar sus opciones. La SIPEN mantendrá actualizada la relación de las Compañías de Seguros autorizadas y remitirá cualquier cambio en dicha relación a las AFP.

Párrafo: Los documentos antes señalados deberán ser entregados al afiliado con un acuse de recibo de parte del mismo, cuyo formato está presentado en el Anexo No. 3 "Recepción Documentación". Este documento da prueba de que el afiliado recibió la información detallada anteriormente deberá ser mantenido por la AFP en el expediente correspondiente al afiliado. La información podrá ser enviada al afiliado por el medio de comunicación que éste haya elegido al momento de solicitar la pensión.

e. Selección modalidad de pensión

Una vez el afiliado haya evaluado sus opciones, éste se presentará en la AFP para manifestar expresamente su elección entre la modalidad de Renta Vitalicia o Retiro Programado. Para tal efecto deberá suscribir en la AFP ante el representante responsable de la misma, el formulario "Selección de la Modalidad de Pensión", el cual será proporcionado por la AFP y contendrá, como mínimo, lo señalado en el Anexo No. 4 de la presente Resolución.

El formulario de selección de la modalidad de pensión se confeccionará en original y copia. El original debidamente llenado y firmado por el afiliado, y sellado por el representante de la AFP, será ingresado en el expediente del afiliado, mientras que la copia quedará en poder del afiliado. En caso de haber seleccionado un retiro programado, deberá anexar al expediente del afiliado copia firmada por éste aprobando la estimación del monto de pensión y la forma de pago de la misma (cheque o transferencia bancaria).

Párrafo I: En caso de haber seleccionado una Renta Vitalicia, el afiliado deberá indicar en el formulario de selección de la modalidad de pensión, la Compañía de Seguros elegida, para los fines de que la AFP inicie el proceso de transferencia de los recursos acumulados en su cuenta de capitalización individual a dicha compañía. El afiliado deberá presentar la comunicación de la Compañía de Seguros elegida por éste para contratar la Renta Vitalicia, dicha comunicación deberá especificar el monto mensual que recibirá el afiliado durante el primer año de su pensión y deberá estar firmada por el afiliado como muestra de aprobación. La transferencia de los recursos deberá materializarse a más tardar el tercer día hábil después de que el afiliado haya seleccionado la Renta Vitalicia como su modalidad de pensión.

Párrafo II: Las AFP deberán remitir a la Superintendencia en el formato electrónico y tiempo establecido por ésta mediante Circular, la información referente a las solicitudes de pensión (i.e., identificación del afiliado, modalidad elegida, fecha de solicitud, monto de los recursos acumulados en la Cuenta de Capitalización Individual). Para el caso de las Rentas Vitalicias, las AFP deberán informar a la Superintendencia, la Compañía de Seguros elegida por el afiliado y la fecha en que se transferirán los recursos del afiliado a dicha aseguradora. Por su parte, las Compañías de Seguros deberán remitir a la Superintendencia, en el formato electrónico y tiempo establecido por ésta mediante Circular, la información referente a las Rentas Vitalicias (i.e., identificación del afiliado, AFP desde la cual recibe los recursos, monto de dinero recibido, fecha en que recibe la transferencia, fecha del primer pago).

f. Fecha a partir de la cual se devenga la pensión de vejez

Para estos fines las AFP realizarán los pagos el último día hábil de cada mes, siempre y cuando hayan transcurrido al menos cinco (5) días hábiles entre la fecha de recepción del formulario “Selección de la Modalidad de Pensión” y el último día hábil del mes, en su defecto deberá iniciarse el pago a partir del mes sub-siguiente. Para formalizar el otorgamiento de la pensión, las AFP entregarán al afiliado una certificación de la modalidad de pensión elegida que indique la fecha a partir de la cual comenzará a devengarse la pensión de vejez.

g. Comunicación que debe efectuar la AFP a los afiliados que cumplen la edad legal para pensionarse por vejez

La EPBD remitirá electrónicamente a cada AFP un listado con la relación de sus afiliados que cumplirán con la edad legal y con el mínimo de meses cotizados para optar por una pensión por vejez, con una anticipación de cuatro meses al cumplimiento de dichos requisitos. Las AFP a su vez procederán a enviar a estos afiliados candidatos a pensionarse, con una anticipación de por lo menos tres (3) meses, mediante el medio de comunicación que éstos hayan elegido para recibir sus estados de cuenta, una comunicación donde se indique lo siguiente:

- a) Que, de acuerdo con la información disponible, el afiliado en los próximos tres (3) meses cumplirá con los requisitos para pensionarse, si así lo desea.
- b) Que, en atención a lo anterior, si el afiliado desea dar comienzo a los trámites tendentes a la obtención de su pensión de vejez, deberá llenar y presentar en la AFP el formulario de “Solicitud de Pensión por Vejez” anexo a la comunicación.
- c) Las AFP deberán enviar en anexo a la comunicación el instructivo explicativo indicado en el literal d. ii) de las dos (2) modalidades que el afiliado tiene como opción para hacer efectiva su pensión de vejez, la Renta Vitalicia y Retiro Programado. Este instructivo elaborado por las AFP deberá estar aprobado por la Superintendencia.

Artículo 4. Pensión por vejez a los afiliados con 55 años o más y que tengan acumulado un fondo que le permita obtener una pensión al menos superior en un 50% a la pensión mínima.

a. Requisitos

Se adquiere derecho a una pensión por vejez, cuando el afiliado acredite haber cumplido cincuenta y cinco (55) años y acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación al menos superior en un cincuenta (50%) por ciento a la pensión mínima.

b. Solicitud pensión por vejez

Se deberá proceder conforme lo dispuesto en el literal b) del Artículo 3 de la presente Resolución.

c. Verificación requisitos

En el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud de pensión con toda la documentación requerida, la AFP deberá verificar si el afiliado solicitante cumple con los requisitos de tener cincuenta y cinco años (55) de edad y con un fondo que le permita disfrutar de una jubilación al menos superior en un cincuenta por ciento (50%) a la pensión mínima. De cumplir estos requisitos, la AFP deberá incorporar en el expediente del afiliado el original de la solicitud de pensión y los documentos anexos. La EPBD a solicitud de la AFP, remitirá confirmación electrónica de los meses cotizados por el afiliado solicitante de la pensión.

Párrafo: La AFP solicitará electrónicamente a la EPBD, a más tardar en los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de pensión con toda la documentación requerida anexa, la información sobre el número de meses cotizados por el afiliado cuya pensión está siendo solicitada. La EPBD responderá a la AFP, también vía electrónica a más tardar en los dos (2) días hábiles siguientes al requerimiento realizado por la AFP. El protocolo de intercambio de información será oficializado por la Superintendencia mediante Circular.

d. Entrega de la información necesaria para la selección de la modalidad de pensión

Se deberá proceder conforme lo dispuesto en el literal d) del Artículo 3 de la presente Resolución

e. Selección modalidad de pensión

Se deberá proceder conforme lo dispuesto en el literal e) del Artículo 3 de la presente Resolución.

f. Fecha a partir de la cual se devenga la pensión de vejez

Para estos fines las AFP realizarán los pagos el último día hábil de cada mes, siempre y cuando haya transcurrido al menos cinco (5) días hábiles entre la fecha de recepción del formulario “Selección de la Modalidad de Pensión” y el último día hábil del mes, en su defecto deberá iniciarse el pago a partir del mes sub-siguiente. Para formalizar el otorgamiento de la pensión, las AFP entregarán al afiliado una certificación de la modalidad de pensión elegida que indique la fecha a partir de la cual comenzará a devengarse la pensión de vejez.

PENSIÓN POR CENSANTÍA POR EDAD AVANZADA

Artículo 5. Pensión por cesantía por edad avanzada de afiliados mayores de 57 años con al menos 300 meses cotizados.

a. Requisitos

El afiliado tendrá derecho a la pensión mínima en caso de cesantía por edad avanzada cuando haya cumplido los requisitos siguientes:

- i. Quede privado de un trabajo remunerado.
- ii. Haya cumplido cincuenta y siete (57) años de edad.
- iii. Haya cotizado un mínimo de trescientos (300) meses.

b. Solicitud de pensión mínima por cesantía por edad avanzada

Para obtener su pensión mínima por cesantía por edad avanzada, el afiliado deberá suscribir el formulario “Solicitud de Pensión por Cesantía por Edad Avanzada” señalado en el Anexo No. 5 de la presente Resolución, anexando la documentación siguiente:

- i. Extracto del Acta de Nacimiento del afiliado, debidamente certificada.
- ii. Copia de la cédula de identidad o del carné de seguridad social.
- iii. Declaración Jurada que indique que a la fecha de la solicitud de pensión el afiliado no cuenta con un empleo remunerado.

Al afiliado debe entregársele la copia del formulario, con sello y firma del representante de la AFP y acuse de recibo de los documentos anexados.

La AFP iniciará los trámites para el otorgamiento de la pensión mínima por cesantía por edad avanzada sólo después de haber revisado que el afiliado haya presentado la totalidad de la documentación requerida.

c. Verificación requisitos

En el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud de pensión, la AFP deberá verificar:

- i. Que el afiliado tiene cincuenta y siete (57) o más años de edad.
- ii. Que el afiliado efectivamente haya cotizado un mínimo de 300 meses.
- iii. Que el afiliado registre en su CCI un saldo suficiente para recibir un monto de pensión igual o superior a la mínima.

De cumplir estos requisitos, la AFP deberá incorporar en el expediente del afiliado el original de la solicitud de pensión y los documentos anexos.

Párrafo: La AFP solicitará electrónicamente a la EPBD, a más tardar en los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de pensión con toda la documentación requerida anexa, la información sobre el número de meses cotizados por el afiliado cuya pensión está siendo solicitada. La EPBD responderá a la AFP, también vía electrónica a más tardar en los dos (2) días hábiles siguientes al requerimiento realizado por la AFP. El protocolo de intercambio de la información será oficializado por la SIPEN mediante Circular.

d. Requerimiento del Fondo de Solidaridad Social (FSS), para pagar pensión mínima

Cuando el Afiliado con 57 años de edad acredite tener al menos trescientos (300) meses cotizados podrá tener acceso a los recursos del Fondo de Solidaridad Social cuando cumpla 65 años de edad. Para tales fines se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 7 de la presente resolución.

e. Fecha a partir de la cual se devenga la pensión por cesantía por edad avanzada

Para estos fines las AFP realizarán los pagos el último día hábil de cada mes, siempre y cuando haya transcurrido al menos cinco (5) días hábiles entre la fecha de recepción del formulario “Selección de la Modalidad de Pensión” y el último día hábil del mes, en su defecto deberá iniciarse el pago a partir del mes sub-siguiente. Para formalizar el otorgamiento de la pensión, las AFP entregarán al afiliado una certificación de la modalidad de pensión elegida que indique la fecha a partir de la cual comenzará a devengarse la pensión de vejez.

Artículo 6. Pensión por cesantía por edad avanzada para los afiliados mayores de 57 años que no tienen 300 meses cotizados.

a. Requisitos

El afiliado cesante mayor de cincuenta y siete (57) años y que no haya cotizado un mínimo de trescientos (300) meses recibirá una pensión mínima en base a sus fondos acumulados o podrá seguir cotizando hasta cumplir con el mínimo de trescientos (300) meses. La información sobre los meses cotizados estará disponible en la EPBD a solicitud de las AFP.

b. Solicitud pensión por cesantía por edad avanzada

Para obtener su pensión por cesantía por edad avanzada el afiliado deberá suscribir el formulario “Solicitud de Pensión por Cesantía por Edad Avanzada” que figura en el Anexo No. 5 de la presente Resolución, anexando la documentación siguiente:

- i. Extracto del Acta de Nacimiento del afiliado, debidamente certificada.
- ii. Copia de la cédula de identidad o del carné de seguridad social.
- iii. Declaración Jurada que indique que a la fecha de la solicitud de pensión el afiliado no cuenta con un empleo remunerado.

Al afiliado debe entregársele la copia del formulario, con sello y firma del representante de la AFP y acuse de recibo de los documentos anexados.

La AFP iniciará los trámites para el otorgamiento de la pensión por cesantía por edad avanzada sólo después de haber revisado que el afiliado haya presentado la totalidad de la documentación requerida.

c. Verificación requisitos

La AFP que reciba una solicitud de pensión por cesantía por edad avanzada deberá verificar lo siguiente:

- i. Que el afiliado tenga cincuenta y siete (57) años o más.
- ii. Que el afiliado efectivamente registre en su Cuenta de Capitalización Individual un saldo suficiente para recibir una pensión mínima.

De cumplir estos requisitos, la AFP deberá incorporar en el expediente del afiliado el original de la solicitud de pensión y los documentos anexos.

d. Requerimiento de fondos complementarios al Fondo de Solidaridad Social (FSS), para pagar pensión mínima

Se deberá proceder conforme lo dispuesto en el literal d) del Artículo 5 de la presente Resolución.

e. Fecha a partir de la cual se devenga la pensión por cesantía por edad avanzada

Para estos fines las AFP realizarán los pagos el último día hábil de cada mes, siempre y cuando haya transcurrido al menos cinco (5) días hábiles entre la fecha de recepción del formulario “Selección de la Modalidad de Pensión” y el último día hábil del mes, en su defecto deberá iniciarse el pago a partir del mes sub-siguiente. Para formalizar el otorgamiento de la pensión, las AFP entregarán al afiliado una certificación de la modalidad de pensión elegida que indique la fecha a partir de la cual comenzará a devengarse la pensión de vejez.

PENSION MINIMA A CARGO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD

Artículo 7. Pensión mínima a cargo del Fondo de Solidaridad Social para afiliados de bajos ingresos mayores 65 años con un mínimo de 300 meses cotizados.

a. Requisitos

El afiliado de bajos ingresos tendrá derecho a la pensión mínima garantizada con el acceso a los recursos del Fondo de Solidaridad cuando haya cumplido los requisitos siguientes:

- i. Acreditar una edad igual o mayor a sesenta y cinco (65) años de edad.
- ii. Haber cotizado un mínimo de trescientos (300) meses.

b. Solicitud de Pensión

El procedimiento que deben seguir los afiliados para solicitar la pensión mínima es el siguiente:

- i. Deben concurrir personalmente a la oficina de atención al público de la AFP en que se encuentre afiliado. Deberá identificarse a través de su carné de seguridad social o de su cédula de identidad.

- ii. En dicha oficina debe suscribir el formulario de “Solicitud de Pensión Mínima a Cargo del Fondo de Solidaridad Social” según el formato presentado en el Anexo No. 6 de la presente Resolución. El formulario debe ser suscrito en original y copia y debe ser completado por un representante debidamente acreditado de la AFP. El afiliado debe entregar un Extracto de su Acta de Nacimiento debidamente certificada y copia de su cédula de identidad o carné de seguridad social. Asimismo, la AFP deberá entregarle al afiliado la copia del formulario, con sello y firma del representante de la AFP y acuse de recibo de los documentos anexados.

c. Verificación de requisitos

En el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud de pensión, la AFP deberá verificar:

- i. Que el afiliado tiene sesenta y cinco (65) o más años de edad.
- ii. Que el afiliado efectivamente haya cotizado un mínimo de 300 meses.

De cumplir estos requisitos, la AFP deberá incorporar en el expediente del afiliado el original de la solicitud de pensión y los documentos anexos.

Párrafo: La AFP solicitará electrónicamente a la EPBD, a más tardar en los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de pensión con toda la documentación requerida anexa, la información sobre el número de meses cotizados por el afiliado cuya pensión está siendo solicitada. La EPBD responderá a la AFP, también vía electrónica a más tardar en los dos (2) días hábiles siguientes al requerimiento realizado por la AFP. El protocolo de intercambio de la información será oficializado por la Superintendencia mediante Circular.

d. Requerimiento de fondos complementarios al Fondo de Solidaridad Social (FSS), para pagar la pensión mínima

Cuando el Afiliado cumpla 65 años de edad y acredite tener al menos trescientos (300) meses cotizados podrá tener acceso a los recursos del Fondo de Solidaridad Social siempre que el monto acumulado en su Cuenta de Capitalización Individual no sea suficiente para disfrutar de la Pensión Mínima. La AFP tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el momento en que se haya completado el expediente de pensión para determinar el monto de los recursos que deberá requerir del FSS. Para ello deberá:

- i. Determinar el capital necesario para el pago de la pensión mínima atendiendo a las bases técnicas establecidas por la Superintendencia.

- ii. Comparar dicho capital necesario con los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado.
- iii. Si el capital necesario para el pago de la pensión mínima es superior al saldo de la cuenta de capitalización individual, se deberá solicitar a la AFP Pública que complete los recursos necesarios para el pago de la pensión mínima con cargo al Fondo de Solidaridad Social.
- iv. Si el saldo de la cuenta de capitalización individual es superior al capital necesario para el pago de la pensión mínima, la AFP le otorgará al afiliado una pensión en función de los recursos acumulados por el afiliado.
- v. Si en cualquier momento el recálculo anual de la pensión arroja un resultado de forma tal que la pensión calculada está por debajo de la mínima, la AFP deberá de solicitar un complemento de recursos a la AFP Pública con cargo al Fondo de Solidaridad Social.
- vi. Las pensiones que ameriten acceder al Fondo de Solidaridad Social para completar la pensión mínima, sólo podrán concederse bajo la modalidad de retiro programado.

La AFP Pública deberá solicitar a la Superintendencia una certificación de que procede la entrega de los recursos del FSS para complementar el pago de la Pensión Mínima, a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido una solicitud para completar un monto constitutivo para pensión mínima. La Superintendencia dispondrá de cinco (5) días hábiles para la entrega de dicha certificación a la AFP Pública.

El requerimiento a la AFP Pública de los recursos del Fondo de Solidaridad Social para los fines de completar el monto constitutivo para el pago de la pensión mínima de un afiliado deberá realizarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles indicado precedentemente, mediante comunicación escrita. La AFP Pública, para poder ejecutar la transferencia de los recursos del FSS deberá contar con la certificación de la Superintendencia de que procede la entrega de estos recursos. Copia de dicho requerimiento deberá adjuntarse al expediente del afiliado en la AFP. La AFP Pública deberá transferir los recursos solicitados para completar la pensión mínima del afiliado solicitante a más tardar el segundo día hábil luego de haber recibido la certificación que autoriza la misma de parte de la Superintendencia.

Párrafo: Este procedimiento aplica aún cuando el afiliado que requiere los fondos complementarios está afiliado a una AFP Pública.

e. Fecha a partir de la cual se devenga la pensión mínima

Para estos fines las AFP dispondrán de cinco (5) días hábiles para hacer efectiva la pensión del afiliado cuyos pagos deberán ser realizados el último día hábil de cada mes. Para formalizar el otorgamiento de la pensión, las AFP entregarán al afiliado una certificación que indique la fecha a partir de la cual comenzará a devengarse la pensión mínima.

PENSION POR DISCAPACIDAD

Artículo 8. Pensión por Discapacidad de origen no laboral o de enfermedades profesionales.

a. Requisitos

El afiliado tendrá derecho a una pensión por discapacidad cuando cumpla con lo siguiente:

1. Esté cubierto por el seguro de discapacidad y sobrevivencia.
2. Cuento con un dictamen de la Comisión Médica Regional que corresponda a su lugar de residencia o bien de la Comisión Médica Nacional cuando se amerite en caso de apelación, que establezca que el afiliado sufre una enfermedad o lesión crónica que reduce su capacidad productiva de la forma siguiente :
 - i. Entre un cincuenta por ciento (50%) y dos tercios (2/3) califica para la discapacidad parcial.
 - ii. En dos tercios (2/3) o más califica para la discapacidad total.
3. La certificación de discapacidad total o parcial haya sido emitida por la Comisión Técnica sobre Discapacidad.

b. Afiliados Cubiertos

Se encuentran cubiertos por el seguro de discapacidad y sobrevivencia todos los afiliados que cumplan con los requisitos siguientes:

1. Sus empleadores hayan realizado los aportes a las AFP, tanto del porcentaje a su cargo como del porcentaje a cargo del trabajador, destinados a cubrir el costo del seguro de discapacidad y sobrevivencia.

2. Que la AFP haya pagado la prima correspondiente a la compañía de seguros que ésta ha elegido para los fines de contratar el seguro de discapacidad y sobrevivencia.

Párrafo I: Los aportes destinados a cubrir el costo del seguro de discapacidad y sobrevivencia deberán ser realizados dentro del plazo establecido en la Ley y sus normas complementarias. Por su parte, el pago de la prima de la AFP a la compañía de seguros deberá realizarse a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido los recursos por ese concepto.

Párrafo II: La Compañía de Seguros no tiene responsabilidad alguna en caso de que la AFP no realice el pago del costo de seguro de discapacidad y sobrevivencia y ocurra un siniestro.

Párrafo III: El afiliado y/o sus beneficiarios tendrán derecho a las pensiones por discapacidad total o parcial y de sobrevivencia, respectivamente, a partir del primer pago realizado por la AFP a la compañía de seguros contratada a tal efecto para la cobertura de dichas pensiones. La AFP tendrá un día hábil para hacer el pago de la prima a la compañía de seguros, luego de recibidos los recursos correspondientes. En caso de que la AFP no haya realizado el pago tendrá la responsabilidad de cubrir la pensión por discapacidad.

c. Solicitud de Pensión por Discapacidad

Para obtener la pensión de discapacidad los afiliados deberán suscribir el formulario de “Solicitud de Pensión por Discapacidad” que figura en el Anexo No. 7 de la presente Resolución, anexando la documentación siguiente:

- i. Extracto del Acta de Nacimiento del afiliado, debidamente certificada.
- ii. Copia de la cédula de identidad o del carné de seguridad social.

El formulario de “Solicitud de Pensión por Discapacidad” deberá ser confeccionado por la AFP en un (1) original y tres (3) copias. El original deberá ser incluido en el expediente individual del afiliado, una copia se enviará a la Comisión Médica Regional, otra a la Compañía de Seguros que tiene la cobertura de discapacidad y sobrevivencia y la copia restante quedará en poder del afiliado. Tanto el original como las copias deberán llevar la fecha de recepción por la AFP debidamente respaldada con el sello y la firma de un funcionario responsable autorizado para esos fines.

La AFP iniciará los trámites para el otorgamiento de la pensión por discapacidad sólo después de haber revisado que el afiliado haya presentado la totalidad de la documentación requerida.

d. Solicitud de Calificación de Discapacidad a la Comisión Médica Regional

La AFP deberá solicitar a la Comisión Médica Regional correspondiente al lugar de residencia del afiliado la calificación de discapacidad del afiliado dentro de los cinco (5) días calendario de haber recibido la Solicitud de Pensión por Discapacidad.

Las calificaciones de discapacidad serán dictaminadas por las comisiones médicas competentes en base a las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad que sean establecidas por la Comisión Técnica sobre Discapacidad a partir de lo dispuesto en la Ley.

La Solicitud de Calificación de Discapacidad deberá realizarla la AFP, enviando al Presidente de la Comisión Médica Regional que corresponda, el formulario “Solicitud de Calificación de Discapacidad”, cuyo formato deberá ajustarse al que figura en el Anexo No. 8 de la presente Resolución.

Los formularios "Solicitud de Calificación de Discapacidad" se identificarán mediante un código alfanumérico de cuatro (4) letras y siete (7) dígitos. Las cuatro letras identificarán a la AFP que realiza la solicitud de calificación de discapacidad y corresponden a las primeras cuatro letras del nombre comercial de la misma, mientras que los siete dígitos identificarán el número del formulario.

Junto al formulario “Solicitud de Calificación de Discapacidad” la AFP deberá anexar una copia del formulario de “Solicitud de Pensión por Discapacidad” suscrito por el afiliado.

Cualquier otro antecedente en poder del afiliado que sea considerado por éste como relevante para establecer el dictamen sobre la discapacidad, deberá ser entregado personalmente por el afiliado a la Comisión Médica Regional mientras dure el proceso de evaluación de la discapacidad por dicha Comisión.

La AFP deberá enviar al afiliado por el medio que el afiliado haya elegido para el envío de sus estados de cuenta, una copia del formulario “Solicitud de Calificación de Discapacidad” que en respuesta a su solicitud de pensión fue remitido a la Comisión Médica Regional correspondiente para fines de evaluar y calificar la misma. Esta copia deberá ser enviada al afiliado a más tardar en un plazo de cinco (5) días calendario luego de que haya sido remitida a la Comisión Médica Regional.

La Comisión Médica Regional deberá convocar al afiliado a más tardar 10 días calendario después de haber recibido la Solicitud de Calificación de Discapacidad para fines de iniciar el proceso de evaluación y calificación de la discapacidad.

e. Respuesta de la Comisión Médica Regional

El dictamen de la Comisión Médica Regional respecto de la solicitud de calificación de discapacidad presentada por una AFP con relación a uno de sus afiliados, se producirá dentro de los sesenta (60) días contados desde la fecha en que el afiliado concurre por primera vez ante la Comisión Médica Regional para ser examinado. Los resultados del dictamen serán remitidos a la AFP a más tardar (3) días hábiles después de originarse el mismo y ésta a su vez deberá remitir el mencionado dictamen al afiliado y a la Compañía de Seguros correspondiente, a más tardar tres (3) días hábiles después de haber recibido el mismo.

La Comisión Médica Regional notificará a la AFP el resultado de su evaluación mediante una de las repuestas siguientes:

1) Suspensión temporal o ampliación del plazo para evaluar la discapacidad.

La Comisión Médica Regional podrá suspender el plazo de sesenta (60) días para dictaminar, en los dos (2) casos que se señalan a continuación:

- i. Existen atenciones médicas pendientes por haber sido postergadas por razones administrativas en los servicios médicos a los que debe recurrir el trabajador.
- ii. Existen razones clínicas que precisan la postergación de los exámenes que deban practicarse al afiliado.

La suspensión del plazo de dictamen será comunicada a la AFP por parte de la Comisión Médica Regional. Dicha suspensión no podrá ser mayor a sesenta (60) días adicionales.

La AFP deberá esperar el resultado del trámite, archivando la comunicación de extensión del plazo de evaluación recibida de la Comisión Médica Regional en el expediente individual del afiliado. Una vez recibido el dictamen deberá ceñirse al procedimiento que corresponda, según lo señalado en los numerales 2) y 3) del presente literal.

2) Dictamen que rechaza la discapacidad del afiliado.

El procedimiento a seguir se define en el literal g) del presente artículo y depende de la causa de rechazo de la solicitud de calificación de discapacidad.

- 3) Dictamen que aprueba la discapacidad del afiliado.

El procedimiento a seguir en este caso se define en el literal h) del presente artículo.

f. Procedimiento de apelación ante la Comisión Médica Nacional

Los afiliados podrán apelar ante la Comisión Médica Nacional los resultados del dictamen de discapacidad emitido por la Comisión Médica Regional correspondiente, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, luego de ser comunicado el dictamen al afiliado. La apelación debe de realizarse mediante comunicación escrita dirigida al Presidente de la Comisión Médica Nacional con copia a la AFP correspondiente.

Las Compañías de Seguros también podrán apelar los dictámenes que emitan las Comisiones Médicas Regionales ante la Comisión Médica Nacional. Para estos efectos, igual que en el caso de los afiliados, deberán interponer el reclamo por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la fecha de notificación del dictamen.

g. Dictamen que rechaza la discapacidad del afiliado

El dictamen podrá rechazar la solicitud de pensión de discapacidad del afiliado por alguna de las causas siguientes:

- 1) Rechazo porque el afiliado no presenta el requisito de la pérdida de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su capacidad de trabajo.

En este caso, el afiliado podrá reclamar el dictamen ante la Comisión Médica Nacional de acuerdo al procedimiento descrito en el literal f) anterior de no estar conforme con el resultado del mismo.

Si no se presentare reclamo o si después de interpuesto el mismo, la Comisión Médica Nacional no aprobara la discapacidad del afiliado, la AFP deberá archivar en el expediente del afiliado el dictamen, dando por finalizado el trámite de pensión de discapacidad, comunicándoselo a la Compañía de Seguros correspondiente.

- 2) Rechazo por discapacidad de naturaleza laboral.

En este caso, el afiliado deberá solicitar las prestaciones que establece la Ley para el caso de la discapacidad surgida a partir de riesgos de índole laboral. La AFP deberá archivar el dictamen en el expediente del afiliado y dará por finalizado el trámite de pensión de discapacidad comunicándoselo a la Compañía de Seguros correspondiente.

3) Fallecimiento del afiliado.

Una vez notificada la AFP del fallecimiento del afiliado durante el proceso de evaluación de la discapacidad, ésta deberá proceder a abrir un Expediente de Pensión de Sobrevivencia con el dictamen y el certificado de defunción correspondiente.

4) No concurrencia del afiliado a la Comisión Médica Regional para fines de ser evaluado.

En este caso la AFP deberá archivar el dictamen en el expediente del afiliado y dará por finalizado el trámite de solicitud de pensión de discapacidad. La reclamación de la pensión por discapacidad deberá realizarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de inicio de la discapacidad. La Compañía de Seguros no será responsable del pago de la Pensión, de no haber sido efectuada la reclamación dentro del período antes señalado.

5) Rechazo originado porque el trabajador califica para pensión por vejez.

La AFP deberá archivar el dictamen en el expediente del afiliado y notificar a éste de tal situación, indicándole que puede solicitar el beneficio de pensión por vejez de acuerdo a las disposiciones de la presente Resolución.

6) Discapacidad originada con anterioridad a la cobertura del seguro.

Si se probara que la discapacidad se originó en una fecha anterior al inicio de la cobertura, la AFP deberá archivar el dictamen en el expediente del afiliado y dará por finalizado el trámite de solicitud de pensión de discapacidad comunicándoselo a la Compañía de Seguros correspondiente.

h. Dictamen que aprueba la discapacidad del afiliado

Si la Compañía de Seguros interpusiera un reclamo ante la Comisión Médica Nacional y ésta revocara el dictamen de discapacidad ya aprobada, esto es, rechaza la discapacidad del afiliado, la AFP deberá archivar en el expediente del afiliado el dictamen y dará por finalizado el trámite de solicitud de pensión de discapacidad.

Si no se presentare reclamación o si interpuesta una apelación, la Comisión Médica Nacional no acogiera la misma, esto es, confirmara el dictamen de la Comisión Médica Regional, la AFP deberá enviar a la Comisión Técnica sobre Discapacidad el dictamen que aprueba la discapacidad para que ésta última, en un plazo no mayor de quince (15)

días calendario luego de haber recibido dicho dictamen emita la certificación de discapacidad que dará inicio a la pensión por este motivo.

i. Remisión de las Certificaciones de Discapacidad a las AFP

La Comisión Técnica de Discapacidad remitirá a las AFP las certificaciones correspondientes a los dictámenes sobre discapacidad de sus afiliados a más tardar cinco (5) días hábiles después de ser emitidas.

j. Notificación a las Compañías de Seguros

Dentro de los diez (10) días calendario siguientes de recibida la certificación que declara la discapacidad del afiliado, la AFP deberá informar a la Compañía de Seguros lo siguiente:

1. Documento con salario base del afiliado, equivalente al promedio del salario cotizante indexado de los últimos tres (3) años. La referida indexación se realizará de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor informada por el Banco Central de la República Dominicana.

La fórmula para calcular el salario base del afiliado para fines de obtener la pensión por discapacidad es la siguiente:

$$\left(\frac{\omega_{t-36} \cdot \left(\frac{ipc_t}{ipc_{t-36}} \right) + \omega_{t-24} \cdot \left(\frac{ipc_t}{ipc_{t-24}} \right) + \omega_t}{3} \right) = \varpi$$

donde: ϖ es el promedio del salario cotizante indexado de los últimos tres años

ω_t es el salario base de cotización del afiliado en el mes t.

ipc_t es el índice de precios al consumidor en el mes t.

t es el mes en el cual ocurre el siniestro que da origen a la discapacidad.

2. La Cédula de Identidad y el Carné de Seguridad Social del discapacitado para los fines de que la Compañía de Seguros pase a fungir como agente de retención de los pagos a la Seguridad Social a través de la Tesorería, y continúe pagando las contribuciones deduciendo del monto de la pensión por discapacidad, los porcentajes establecidos en la Ley hasta que el discapacitado cumpla con los requisitos para optar por una pensión por vejez. Los pagos correspondientes a la cobertura del seguro de discapacidad y sobrevivencia seguirán siendo realizados por las AFP a las Compañías de Seguros de forma normal a más tardar el día hábil siguiente a que hayan recibido los recursos correspondientes a ese concepto.

k. Fecha en que se devenga la pensión de discapacidad

El afiliado tendrá derecho a la pensión por discapacidad total o parcial a partir del primer pago realizado por la AFP a la Compañía de Seguros contratada a tal efecto. La AFP tendrá un día hábil para hacer el pago de la prima a la Compañía de Seguros, luego de recibidos los recursos correspondientes. La Comisión Técnica sobre Discapacidad establecerá las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad.

La pensión de discapacidad se devenga a contar de la fecha en que ocurre el siniestro que da origen a la discapacidad, fecha que estará consignada en la Solicitud de Pensión por Discapacidad.

El primer pago de la pensión por discapacidad considerará el monto de la pensión devengada desde el momento del siniestro hasta el momento en que la Compañía de Seguros hace efectivo el pago de la misma. Los pagos por concepto de pensión por discapacidad deberán realizarse a más tardar el último día hábil de cada mes.

PENSION DE SOBREVIVENCIA

Artículo 9. Pensión de Supervivencia para los beneficiarios de los afiliados activos que no hayan fallecido como consecuencia de un siniestro causado por un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

a. Requisitos

Al fallecimiento de un afiliado activo, los beneficiarios indicados en el artículo 51 de la Ley, tendrán derecho a una pensión de supervivencia en los porcentajes indicados en el mismo artículo, siempre y cuando el afiliado haya estado cubierto por el seguro de discapacidad y supervivencia, según lo indicado en el literal b) del artículo 8 de la presente Resolución.

b. Solicitud de Pensión de Supervivencia

Los beneficiarios de un afiliado fallecido deberán ejercer su derecho a obtener pensión de supervivencia mediante la suscripción del formulario “Solicitud de Pensión de Supervivencia Declaración de Beneficiarios”, de acuerdo al formato que figura en el Anexo No.9 de la presente Resolución, anexando los documentos siguientes:

- i. Extracto del Acta de Defunción del afiliado activo, debidamente legalizada.

- ii. Extracto del Acta de Nacimiento del Cónyuge.
- iii. Extracto del Acta de Matrimonio del Cónyuge. De existir una unión de hecho deberá de anexarse una Declaración Jurada ante Notario Público Autorizado con la firma de siete (7) testigos legalmente hábiles.
- iv. Extracto del Acta de Nacimiento de todos los hijos del afiliado fallecido. Si hubieren hijos adoptivos se deberá presentar además la documentación legal que los acredite como tales.
- v. De existir hijos discapacitados de cualquier edad, deberá de someterse a la Comisión Médica Regional que corresponda, una Solicitud de Calificación de Discapacidad para los fines de contar con un dictamen que permita otorgarles una pensión vitalicia en el porcentaje establecido en la Ley.

El formulario “Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios” deberá ser confeccionado en original y copia. A los beneficiarios deberá entregárseles la copia del formulario, con sello y firma del representante de la AFP y acuse de recibo de los documentos anexados.

Recibida la solicitud de pensión de sobrevivencia y siempre que el fallecimiento del causante no se haya producido por un accidente de índole laboral o por enfermedad profesional, la AFP una vez verificados los documentos requeridos dará inicio de reclamación a la Compañía de Seguros.

c. Fallecimiento por accidente del trabajo o enfermedad profesional

De ocurrir el fallecimiento del afiliado por un accidente de índole laboral o por causa de una enfermedad profesional, los beneficios que procederán, serán aquellos cubiertos por el seguro de Riesgos Laborales contemplado en la Ley.

En este caso, los beneficiarios o herederos legales recibirán en un sólo pago el monto total de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual, en los porcentajes que la Ley señala en su Artículo 51.

d. Beneficiarios

Serán beneficiarios:

- a) El (la) cónyuge sobreviviente
- b) Los hijos solteros menores de 18 años.

- c) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante los seis meses anteriores al fallecimiento del afiliado.
- d) Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados.

Los hijos beneficiarios deberán demostrar su soltería mediante una Declaración Jurada ante Notario Público y una Certificación de la Junta Central Electoral. Aquellos mayores de 18 años y menores de 21 años al momento del fallecimiento del afiliado deberán comprobar su estatus estudiantil mediante una certificación del Centro de Estudios donde han estado asistiendo de forma regular durante los seis (6) meses anteriores al fallecimiento.

e. Notificación a la Compañía de Seguros

Dentro de los diez (10) días calendario siguientes de recibida la Solicitud de Pensión de Sobrevivencia con toda la documentación anexa requerida la AFP deberá informar a la Compañía de Seguros lo siguiente:

1. Salario base del afiliado, equivalente al promedio del salario cotizante indexado de los últimos tres (3) años. La referida indexación se realizará de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor informada por el Banco Central de la República Dominicana y se deberá aplicar la misma fórmula que figura el literal j), numeral 1, del Artículo 8 de la presente Resolución.
2. Número de beneficiarios, identificación de los mismos, relación o parentesco, fechas de nacimiento, sexo y condición de discapacidad, de ser el caso, informando si existe algún potencial beneficiario con solicitud de evaluación de discapacidad en trámite.
3. Copia del Extracto del Acta de Defunción del afiliado debidamente certificada.
4. Monto acumulado por el afiliado fallecido en su cuenta de capitalización individual a fin de que la compañía de seguros aporte los recursos necesarios para completar el monto constitutivo que garantice el otorgamiento de los beneficios.

f. Traspaso del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual a la Compañía de Seguros

La Administradora de Fondos de Pensiones deberá transferir, en el caso de muerte del afiliado activo, el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual a la Compañía de Seguros que está cubriendo el Seguro de Sobrevivencia a más tardar en los

dos (2) días hábiles siguientes de que la Compañía de Seguros haya recibido la información listada en el literal anterior.

Cuando el monto acumulado en la CCI del afiliado sobrepase el capital requerido para la obtención del beneficio estipulado como mínimo en la Ley, se incrementará el monto de la pensión con el total del diferencial del excedente de la CCI del afiliado

g. Fecha a partir de la cual se devenga la pensión

La pensión de sobrevivencia se devenga a contar de la fecha del fallecimiento del afiliado, fecha que estará consignada en el Extracto de Acta de Defunción que se presentará a la AFP.

El primer pago de la pensión por sobrevivencia considerará el monto de la pensión devengada desde el momento del fallecimiento hasta el momento en que la Compañía de Seguros hace efectivo el pago de la misma. Para estos fines las Compañías de Seguros realizarán los pagos a los beneficiarios el último día hábil de cada mes, siempre y cuando hayan transcurrido al menos cinco (5) días hábiles entre la fecha de recepción de los recursos acumulados en la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado fallecido y el último día hábil del mes. En su defecto deberá iniciarse el pago a partir del mes siguiente.

Artículo 10. Ajuste por Inflación.

Todas las pensiones de discapacidad y de sobrevivencia, así como las pensiones bajo la modalidad de renta vitalicia serán actualizadas periódicamente según las variaciones experimentadas en el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana. El Consejo Nacional de Seguridad Social dispondrá la normativa al respecto.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil tres (2003).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendencia de Pensiones